



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2023-01323-00

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Decreto: 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992
Accionante: **ERNESTO MACIAS TOVAR**
Accionado: **PARTIDO POLÍTICO CENTRO DEMOCRÁTICO.**
Providencia: **FALLO**

I. ASUNTO POR TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado la acción de tutela que en protección de sus garantías constitucionales presentó **ERNESTO MACIAS TOVAR**, en contra del **PARTIDO POLÍTICO CENTRO DEMOCRÁTICO** por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Como situación fáctica el accionante manifestó que el día 18 de mayo de 2023 presentó Derecho de Petición ante la agrupación política accionada, solicitando información relacionada con la destinación de los recursos económicos otorgados por el estado a esa colectividad, frente a la cual obtuvo respuesta el día 09 de junio de 2023 que a su juicio no respondió de fondo su solicitud, por lo que el 29 de agosto de la misma anualidad radicó una solicitud de aclaración, que igualmente fue respondida por la colectividad política accionada el día 13 de septiembre de 2023.

Pese a lo anterior, el actor acudió a la acción de tutela por considerar que a la fecha no ha recibido una respuesta de fondo a la solicitud primigenia del 18 de mayo de 2023.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente acción constitucional a través de la oficina de reparto, por auto del 07 de diciembre del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa.

2.- CENTRO DEMOCRÁTICO, a través de la Directora Nacional, en informes vistos a (pdf 12; 13; 14 y 15) del expediente, manifestó que el partido ha respondido cada uno de los puntos solicitados por el peticionario conforme a la información que actualmente posee el partido, tal y como se puede mirar en las respuestas enviadas al accionante que reposan en el expediente de tutela.

IV PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho determinar si en este caso nos encontramos frente a la figura que la jurisprudencia constitucional ha denominado como *carencia actual de objeto por hecho superado*, en atención a la respuesta emitida por la colectividad accionada dentro del trámite de esta acción preferencial.

V CONSIDERACIONES

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

Nuestro tribunal constitucional ha sostenido que

“es posible que la carencia actual de objeto no se derive de la presencia de un daño consumado o de un hecho superado sino de otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto, como cuando las circunstancias existentes al momento de interponer la tutela se modificaron e hicieron que la parte accionante perdiera el interés en la satisfacción de la pretensión solicitada o ésta fuera imposible de llevar a cabo”.¹

Ahora bien, sobre el fundamento y naturaleza de la carencia actual de objeto por hecho superado la Corte Constitucional manifestó que:

“...No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”².

Siguiendo con lo dicho y en lo que respecta a la consumación del hecho superado durante el estudio de la petición de amparo ante los jueces de instancia, la Corte Constitucional determinó que

“...en la motivación del fallo pueden incluir un análisis sobre la violación alegada por el accionante conforme al artículo 24 del Decreto 2591 de 1991, cuando se considere que la decisión debe llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, para reprobar su ocurrencia y advertir sobre su no repetición, so pena de las sanciones pertinentes. En tales casos la providencia judicial debe incorporar la demostración de la reparación o la cesación de la situación de amenaza de violación del derecho antes del momento del fallo”³.

De este modo, se entiende por hecho superado la circunstancia que se presenta durante el trámite de la acción de tutela donde sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, informada a través del escrito de tutela, ha desaparecido. De esta forma, el juez de tutela, en caso de ser necesario, llamará la atención del accionado en aras de que las situaciones que pusieron en peligro los bienes jurídicos del accionante no vuelvan a repetirse.

VI CASO CONCRETO

1.- El ciudadano ERNESTO MACIAS TOVAR quien actúa en nombre propio, acudió a la acción de tutela con el objeto de que le fuera amparado su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la accionada debido a que ésta, hasta la fecha de presentación de esta acción no había procurado una respuesta de fondo a su solicitud radicada el 18 de mayo de 2023, con aclaración presentada el 29 de agosto de 2023.

2.- Pues bien, de la documental que obra en el expediente, se tiene que la entidad accionada ha dado respuesta a la petición del 18 de mayo de 2023 y a la solicitud de aclaración del 29 de agosto de la misma anualidad. Se desprende de la documental que se adjuntó con el escrito genitor, que en efecto la colectividad accionada respondió las 14 solicitudes incluidas en la petición del 18 de mayo y que de igual manera dio respuesta a las 25 solicitudes que se volvieron a plantear en la solicitud de aclaración del 29 de agosto, ambas de esta anualidad.

Con todo, en el informe rendido dentro de este trámite preferencial, el partido político se refiere a las 17 inconformidades señaladas por el actor en el escrito de tutela y a las que le ha dado respuesta los días 9 de junio de 2023 y 13 de septiembre de 2023, complementando las solicitudes 3; 9; 10; 12; 13; 19 y 22, mediante dos respuestas ambas del 12 de diciembre de 2023. Luego, del análisis de cada una de las respuestas ofrecidas por la entidad accionada, encuentra el Despacho que estas cumplen con los estándares señalados en el artículo 13 de la ley 1755 de 2015, a decir, resolución completa y de fondo.

Así mismo, las respuestas complementarias que elaboró la colectividad accionada dentro de esta acción de tutela fueron remitidas el día 12 de diciembre de 2023 a la dirección de correo electrónico: ernestomaciast@gmail.com, misma que puso a disposición el ciudadano accionante en el escrito de tutela para efectos de recibir notificaciones en este trámite procesal, razón por la cual, para esta Juzgadora, se dan los presupuestos que la jurisprudencia ha establecido para tener

¹ Sentencia T 585 del 22 de Julio de 2010. MP. Humberto Antonio Sierra Porto.

² Sentencia T 308 del 11 de abril de 2003. MP. Rodrigo Escobar Gil.

³ Corte Constitucional Sentencia T 021 del 27 de 2014

por satisfecha la respuesta a la petición objeto de análisis, a saber, respuesta de fondo, completa y comunicada a su destinatario.

“(…) c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: **1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición** (...)”⁴ (resaltado por el Despacho).

3.- Así las cosas, se debe tener por cierto, que la situación de hecho que ocasionó la supuesta amenaza o vulneración al derecho alegado, ha desaparecido o por lo menos se encuentra superada, de manera, que es dable concluir que la acción de tutela ha perdido toda razón, y la decisión que se hubiese podido adoptar por esta Juez respecto del caso concreto resulta a todas luces inocua, por lo que en el presente caso nos encontramos frente al fenómeno que la jurisprudencia constitucional ha denominado carencia actual de objeto por hecho superado.

VII DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, en la presente acción constitucional presentada por **ERNESTO MACIAS TOVAR**, identificado con cédula de ciudadanía número 12.187.043.

SEGUNDO: Si esta decisión no fuera impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más idóneo a las partes del contenido del fallo, librando para ello las comunicaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

⁴ Corte Constitucional sentencia T-1058 de 2004.